



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 16 N° 22-15 PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CALI-VALE

EMAIL: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. Cali, octubre 9 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARLY YULIANA BENAVIDEZ MANQUILLO y OTROS
DEMANDADOS: JOHN JAIRO MOLINA GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/2020-00145-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. Se debe aclarar las pretensiones del libelo de demanda, determinando de manera clara y concreta lo que se pretende, así como los valores procurados como indemnización por perjuicios, ya que no hay relación entre el monto señalado como cuantía y los rubros pretendidos. (Art. 82 Num. 4º del C.P.G.)
- 2º. No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores Marino Nuñez Zuñiga y Adriano Manquillo Mazabel, relacionados en el acápite de pruebas.
- 3º. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada toro Autos SAS, tiene fecha de expedición superior a seis meses, lo que no permite determinar con exactitud su situación jurídica actual.
- 4º. Deberá a la parte demandante aportar y acreditar al proceso, la constancia de remisión al correo oficial o institucional de la respectiva dependencia fiscal, del derecho de petición formulado para la obtención de la prueba documental que pretende sea tenida en cuenta en el presente litigio, para los fines de que trata el artículo 173 del Código General del Proceso.

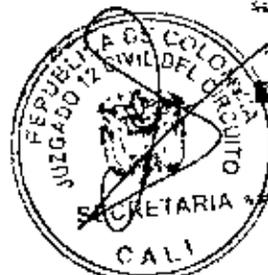
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de tenencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.
- 2º. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a las voces y términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez



SECRETARÍA
No. 077
16 OCT 2020
El Secretario